



AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)

Resolución 1/2023, de 19 de abril

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA

Almería, a 19 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA)** contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) regulador del contrato denominado “Prestación de los servicios de conservación de las áreas de juegos infantiles y de las área biosaludables del municipio de Almería” (Número de expediente: C-91/21), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, en su condición de órgano competente en materia de contratación, adoptó acuerdo aprobando los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y el expediente de contratación del **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE JUEGOS INFANTILES Y DE LAS ÁREAS BIOSALUDABLES DEL MUNICIPIO DE ALMERÍA.**

El anuncio de licitación, por procedimiento abierto, fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 6 de marzo de 2023 y publicado en el citado Diario Oficial el día 10 de marzo de 2023. Con fecha 8 de marzo se publicó igualmente en el Perfil de Contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con plazo de presentación de proposiciones hasta el 10 de abril de 2023, a las 14.00 h.

El mismo 8 de marzo de 2023 se pusieron a disposición de los interesados, en la mencionada plataforma, los pliegos de cláusulas administrativas particulares reguladores de la contratación con sus correspondientes anexos.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 3.176.391,73 euros.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==>

Firmado Por

Lorenzo Mellado Ruiz

Fecha

19/04/2023

ID. FIRMA

afirma.ual.es

Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==

PÁGINA

1/11



Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

SEGUNDO. El 28 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Almería (TARCAL) recurso especial en materia de contratación (número de registro de entrada REGAGE23e00020693095) interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se ha de regir el citado contrato.

Con fecha de 4 de abril de 2023 se recibió por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Almería (TARCAL) informe motivado del órgano de contratación sobre el recurso interpuesto.

En la misma fecha de 4 de abril de 2023, se dictó por este Tribunal RESOLUCIÓN suspendiendo la tramitación del procedimiento de contratación, comunicándose la misma tanto al representante de la entidad recurrente como a la Dirección de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Almería. En dicha fecha, no se había presentado oferta alguna al procedimiento en curso, por lo que no se abrió plazo específico de alegaciones por parte del resto de interesados (art. 56.3 LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO. Legitimación

Antes de entrar en el fondo de asunto, es necesario examinar, como requisito previo de admisibilidad, la existencia de legitimación de la entidad recurrente para la válida interposición del recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 LCSP.

Precisamente en el Informe emitido por el órgano de contratación se alega la falta de legitimación de la entidad recurrente.

A partir de la normativa aplicable y con cita de diversas Resoluciones se cuestiona, así, la existencia y acreditación de la legitimación activa de la asociación recurrente, en tanto que la estimación o no de la presencia de un auténtico interés legítimo dependerá tanto del acto impugnado en sí como de su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por aquélla.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==	PÁGINA	2/11



Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Se alega, en primer lugar, que no se acredita por la Asociación recurrente su legitimación, al no aportarse los Estatutos de la misma, por lo que no puede conocerse su fin primordial y, por ende, determinar su interés legítimo para la interposición de este recurso.

Es verdad que una de las causas de inadmisión de los recursos es *“la falta de legitimación del recurrente, o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”* (art. 55.b) LCSP). Consta entre la documentación presentada con el recurso fotocopia de la escritura de poder especial acreditativa de la representación ostentada, por lo que sólo cabría plantearse la primera posibilidad, es decir la falta de legitimación de la entidad asociativa recurrente. En este sentido, no parece suficiente alegato en contra el mero hecho de no aportarse los Estatutos de la Asociación, tanto desde el punto de vista de la necesaria apreciación de los principios de simplificación, aportación de la documentación realmente necesaria y no duplicación de la información ya en poder de la Administración, como desde la sencilla posibilidad de su localización en la información *web* de la Asociación. Debe tenerse en cuenta que el precepto reseñado no hace referencia, por tanto, en su primer inciso, a la falta de acreditación de dicha legitimación, sino a su carencia sustantiva, es decir, cabrá inadmitir el recurso cuando *“constare de modo inequívoco y manifiesto”* la propia inexistencia de legitimación. En el caso planteado, no parece suceder esto, porque del hecho de no aportarse expresamente los Estatutos no puede inferirse la ausencia inequívoca de legitimación activa para actuar.


En los Estatutos de ASEJA se establecen sus fines, entre los que se encuentra, a los efectos que aquí interesan, *“la representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”* (art. 4.2).

La cuestión no es tanto pues la falta de aportación documental de los Estatutos cuanto la verificación, a la luz de los mismos, de la vinculación o conexión entre los fines de la misma y el objeto del contrato.

La legitimación se vincula, así, con la necesidad de que las puertas del proceso o procedimiento en cuestión, engrasadas por el derecho a la tutela judicial efectiva, se abran solamente a quienes ostenten algún interés real, y que además sea legítimo. La legitimación, desde un análisis necesariamente casuístico, implica la existencia de una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, y tanto individual como colectivo, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (STS de 20 de marzo de 2012, rec. 391/2010).

En este caso, el objeto del contrato cuyos pliegos se recurren se refiere a la prestación de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de las áreas de juegos infantiles y de las

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqqRAMaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqqRAMaw==	PÁGINA	3/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqqRAMaw==				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

áreas biosaludables del municipio de Almería. El art. 3 de los citados Estatutos señala que el ámbito de actuación de ASEJA se podrá extender, sin limitación alguna, a las siguientes actividades y/o sectores: *“A todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales”*. Es verdad, pues, que no hay una conexión material directa, unívoca, plena y exclusiva entre los fines y ámbitos de actuación y el objeto del contrato, que no está única e inmediatamente relacionado con el mantenimiento de zonas verdes y jardines, pero sí que es posible entender que las áreas de juegos infantiles y las áreas biosaludables son un tipo concreto de espacio o zona verde, con lo que no cabe desestimar a priori la posible afección de la resolución del procedimiento de contratación sobre los intereses colectivos defendidos por ASEJA. Dado que además lo que se impugnan son dos cuestiones concretas de los pliegos que han de regir la licitación, no es descartable que, de participar la entidad recurrente en la licitación, pueda derivarse un beneficio o perjuicio concreto y tangible (interés legítimo), que no se reduce al mero interés por la preservación de la legalidad.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados y la relación mediata entre el objeto del contrato y los fines generales estatutarios de la misma, debiendo reconocerse legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible


Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el art. 44 LCSP es susceptible de recurso en esta vía especial.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del mismo, encajando pues dentro de las posibilidades de actos susceptibles de recurso del art. 44.2.a) LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición

Según el art. 50 LCSP, el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el contenido de los pliegos, como es el caso, el cómputo de este plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==	PÁGINA	4/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==				



hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

Consta en la documentación aportada que la inserción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares reguladoras de la contratación, y sus correspondientes anexos, se insertó en la plataforma de contratación del sector público el 8 de marzo de 2023. El recurso especial fue presentado vía registro electrónico del Excmo. Ayuntamiento de Almería el 28 de marzo de 2023, encontrándose pues dentro del plazo reseñado anteriormente.

QUINTO. Fondo del asunto: impugnación de uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica

El recurrente alega que no es ajustado a derecho la exigencia de disponer de un certificado UNE-EN-16630 Tipo C como medio de solvencia.

Según el art. 86 LCSP:

“La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los arts. 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los arts. 87 a 91”.

La acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios se recoge concretamente en el art. 90 LCSP, donde se señala que:

“La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”.

Dentro de dichos medios se prevé, específicamente, “la descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa”, así como “en los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato” (letras c) y f). Pues bien, el certificado aquí discutido se prevé en la Cláusula 16 (Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental). Se exige así la aportación, como documento acreditativo de la solvencia técnica (Anexo II), de “certificado de empresa mantenedora de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==	PÁGINA	5/11



Zb/FgVEyqx9bAOqqRAmaw==



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

equipos fijos de entrenamiento físico conforme a la norma UNE-EN-16630, emitido por empresa acreditada por ENAC tipo C u homólogo de cualquier país de la UE”.

A la luz del art. 90.1 LCSP es necesario diferenciar claramente, a nuestro juicio, entre los criterios de solvencia, en sentido estricto, enderezados a comprobar anticipadamente la aptitud técnica de los licitadores en aras de un efectivo cumplimiento del contrato, y las “medidas de acreditación de los criterios de solvencia”, donde han de incluirse los certificados de calidad o medioambientales que pueden exigirse en los pliegos a juicio del órgano de contratación. Estos certificados no son requisitos de solvencia, sino medios de acreditación formal de la misma. Y cabe entender que las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad o la gestión medioambiental de la ejecución del contrato pueden acreditarse, según el objeto del contrato, de acuerdo con los medios que el órgano de contratación haya estimado convenientes, mediante su reflejo expreso y específico en los pliegos, como así se ha producido en el caso planteado. Como ha señalado expresamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 85/2021:


“En efecto, este Tribunal viene señalando sobre el particular que los requisitos de solvencia técnica serían la «descripción [...] de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad» o la «indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato»; y los certificados serían únicamente un medio de acreditar estos extremos (arts. 93 y 94). En consecuencia, no cabe exigir el certificado como requisito en sí, sino como prueba del requisito, y deben admitirse otras posibles pruebas –como ordenan expresamente los arts. 93 y 94 LCSP”.

Por eso realmente no cabe cuestionarse sobre si la exigencia del certificado mencionado viene permitida o no por los artículos reseñados, y si existe vinculación al objeto del contrato y proporcionalidad en su exigencia. Son los criterios de solvencia los que han de obedecer a tales exigencias, mientras que los certificados de la solvencia técnica obedecen únicamente, dentro del margen de apreciación en cuanto a su exigibilidad por el órgano de contratación, a la necesidad de su acreditación o prueba formal. Además, como se pone de manifiesto en el propio Anexo II del PCAP, se establece expresamente la posibilidad de la acreditación de la solvencia técnica mediante certificados equivalentes u otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Conviene recordar, así, que, como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia corresponde al órgano de contratación, siempre que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia, tal y como tiene declarado este Tribunal en múltiples ocasiones (Resoluciones 32/2011, de 16 de febrero de 2011 o 271/2012, de 30

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==	PÁGINA	6/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

de noviembre de 2012, esta última con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012)” (Resolución 152/2013, de 18 de abril).

No asiste la razón al recurrente, pues, al señalar que el Certificado UNE-EN-16630 tipo C no cabe ser exigido como criterio de solvencia. Porque en los pliegos impugnados no tiene tal consideración. Es un “medio de acreditación” de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa, no estimándose en ningún caso como irrazonable o inadecuado a la luz del objeto y contenido del contrato.


Dado que no nos encontramos ante un criterio de solvencia en sentido estricto, decaerían las alegaciones ulteriores del recurrente en orden a analizar la vinculación del mismo con el objeto del contrato. Pero, en cualquier caso, entendemos que sí existe una clara vinculación sustantiva entre el criterio de solvencia que vendría a acreditar dicho certificado y el objeto del contrato en cuestión. El mismo hace referencia a los “servicios de conservación, mantenimiento y reparación de las áreas de juegos infantiles y de las áreas biosaludables del municipio de Almería” y la Norma UNE-EN-166630 se refiere a los “equipos fijos de entrenamiento físico instalados al aire libre. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo”, siendo de aplicación no sólo a los fabricantes, instaladores e inspectores debidamente acreditados, sino también a los mantenedores o conservadores de dichos equipos, propios de las áreas biosaludables. Como se señala en el Informe del Órgano de contratación, el contrato en cuestión incluye “actividades de conservación, mantenimiento y reparación parcial e integral de los mismos, e incluso la sustitución integral de aquellos juegos, elementos o equipos que sufran actos vandálicos muy graves o sean objeto de hurto”.

Resulta clara, pues, la relación entre el certificado cuestionado, como medio de acreditación de la solvencia técnica, y el objeto del contrato, siendo además proporcional su exigencia, en tanto que hace referencia a reglas técnicas necesarias para la conservación y el mantenimiento de los equipos fijos de entrenamiento instalados al aire libre en las áreas de juegos y de entrenamiento (áreas biosaludables) existentes.

Por lo demás, tampoco se aprecia, como alega el recurrente, una vulneración del principio de igualdad de los licitadores en el acceso a la contratación a causa de la exigencia de este tipo de certificados, a los efectos de acreditar la solvencia técnica. El mismo se encuentra adecuadamente aprobado y publicado y guarda, dentro de su admisibilidad, relación con el objeto del contrato, sin derivarse ninguna ventaja injustificada de su exigencia y sin ser exigible por la LCSP finalmente que los medios de acreditación de la solvencia hayan de referirse a la totalidad de las prestaciones incluidas dentro del objeto del contrato.

Se desestima, pues, este primer motivo de impugnación.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqxA9bAOqqRAMaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqxA9bAOqqRAMaw==	PÁGINA	7/11
				
Zb/FgVEyqxA9bAOqqRAMaw==				



SEXTO. Fondo del asunto: invalidez de unos de los criterios de adjudicación previsto en el Anexo XVI del PCAP

Como segundo y último motivo de impugnación, se alega en el recurso especial presentado la invalidez del Punto 2 relativo a “la superficie en metros cuadrados de renovación y/o mejora anual de pavimento de seguridad de las áreas de juego incluidas en el contrato, sin coste adicional”, incluido en el Anexo 2 del PPTP “Cuadro de precios” del Apartado B (criterios evaluables mediante fórmulas o automáticamente) del Anexo XVI (criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato) del PCAP. En el apartado B.2 se señala concretamente que *“se otorgará la máxima puntuación en este criterio a la mejor oferta (más metros cuadrados a renovar y/o mejorar y tipología de acabado de suelo), puntuándose el resto de forma proporcional”*.

Se alega, así, por la parte recurrente que se trata de un criterio de adjudicación (mejoras) indeterminado y abierto, *“lo que puede derivar en proposiciones imposibles de cumplir, irrealizables y absurdas que desvirtúen el CRITERIO y que afectarán a la atribución de puntuaciones, alterando las condiciones de competencia sana y efectiva e impidiendo además realizar un análisis comparativo de las ofertas”*.


Al respecto, hemos de señalar que, según el art. 145 LCSP, los criterios de adjudicación del contrato han de cumplir necesariamente los siguientes requisitos: i) estar vinculados al objeto del contrato; ii) ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y iii) garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, siendo acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. Y en el caso concreto de las mejoras, como criterio de adjudicación, señala el apartado 7 de dicho precepto que:

“Estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”.

Para que las mejoras puedan ser consideradas como criterio de adjudicación han de cumplirse las siguientes exigencias (Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 589/2022, de 21 de diciembre):

- Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato;

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==	PÁGINA	8/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

- Habrá de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas;
- No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato; y
- No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas.

Hemos de convenir con el recurrente acerca de la inadecuación, y por tanto invalidez, del criterio de adjudicación impugnado.

El mismo no se ajusta, por su carácter indefinido e indeterminado, a las exigencias reseñadas de seguridad, previsibilidad y confianza jurídicas derivadas del art. 145 LCSP. El desconocimiento del umbral máximo de mejora no puede fungir, este caso, como criterio de adjudicación, pues no responde a las notas de objetividad, concreción y transparencia, sin permitir que los licitadores puedan formular, de manera plenamente informada, sus ofertas y concediendo a la vez al órgano de contratación un margen enormemente amplio de valoración. Como señala por ejemplo la Resolución TARCJA 475/2022, de 23 de septiembre):

“Si bien el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, dicha libertad de elección tiene sus límites en las exigencias derivadas del citado artículo 145 de la LCSP. Lo que persigue la LCSP es que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por todas las licitadoras, y que se apliquen en pie de igualdad para todos estos, de modo que en ningún caso se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado, ni se valoren las ofertas sin respetar los principios fundamentales de transparencia, igualdad de trato y no discriminación”.


Por tanto,

“con independencia de que un criterio de adjudicación se consideren mejoras o no, la indeterminación de los requisitos, límites, modalidades y características de los aspectos a ofertar sería contraria al principio de igualdad de trato, libre concurrencia, y transparencia” (Resolución TARCJA 85/2020, de 5 de marzo).

La afeción inmediata a los principios generales de la contratación apreciable en estos casos ha sido destacada reiteradamente por la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, sirviendo de ejemplo el Acuerdo 94/2020, del Tribunal de Contratos de Aragón, que señala:

“Al no determinarse límites cuantitativos específicos en las mejoras, de acuerdo con el art. 145.7 de la LCSP, se conculcan los principios de igualdad de trato, libre concurrencia

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==	PÁGINA	9/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

*y de transparencia, lo que impide la selección de la mejor oferta a partir de la relación
calidad-precio, tal y como establece el art. 145.1 de la LCSP*

En el presente supuesto, en fin, el criterio de adjudicación recurrido queda configurado sin un límite máximo, apreciándose una clara vulneración de los principios de libre competencia e igualdad de trato, transparencia e información plena de los licitadores y seguridad jurídica a la hora de plantear tanto las ofertas como la propia ejecución del contrato, como se reconoce por lo demás en el propio informe del órgano de contratación.

Se estima, por ello, esta segunda alegación del recurrente, acordándose la invalidez del criterio impugnado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA


PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial de contratación interpuesto por la entidad ASEJA contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador del contrato “Prestación de los servicios de conservación de las áreas de juego infantiles y de las áreas biosaludables del municipio de Almería”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Almería (número de expediente: C-91/21).

SEGUNDO. Declarar nulo el Punto 2 (Superficie en metros cuadrados de renovación y/o mejora anual de pavimento de seguridad de las áreas de juego incluidas en el contrato, sin coste adicional. Sólo se admitirán las ofertas de las partidas del capítulo de suelo de seguridad SUE-001 a SUE-044, ambos inclusive), incluido en el Anexo 2 del PPTP “Cuadro de Precios” del Apartado B (Criterios evaluables mediante fórmulas o automáticamente) del Anexo XVI (Criterios que se tendrán en consideración para la adjudicación del contrato) del PCAP. La anulación de esta Cláusula determina la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

TERCERO. Retrotraer, de conformidad con el art. 122.1 *in fine* LCSP, el Expediente de Contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los PLIEGOS de la licitación, aprobándose otros conformes a lo acordado en la presente Resolución, en tanto que no cabe en el caso planteado una mera rectificación de errores materiales para su subsanación puesto que la modificación del criterio de adjudicación impugnado afecta a elementos esenciales y sustantivos del contrato y del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el art. 57.3 LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación adoptada por este Tribunal.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz		Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==	PÁGINA	10/11
				
Zb/FgVEyqx9bAOqgRAmaw==				



**AYUNTAMIENTO
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

QUINTO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/Zb/FgVEyqxA9bAOqqRAMaw==>

Firmado Por	Lorenzo Mellado Ruiz	Fecha	19/04/2023
ID. FIRMA	afirma.ual.es	PÁGINA	11/11



Zb/FqVEyqxA9bAOqqRAMaw==